



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “C”
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

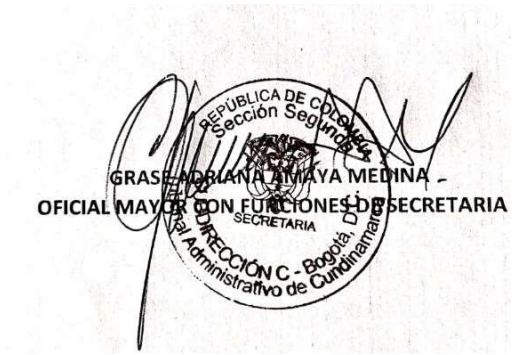
TRASLADO MEDIOS DE PRUEBA

Se fija por el término de un (1) día, hoy 18 de enero de 2024

EXPEDIENTE	25000234200020220019400
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANYELA ASTRID ROMERO HERNANDEZ
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MAGISTRADO	DR. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

En cumplimiento de lo ordenado en auto del 31 de octubre de 2023, proferido por el Despacho del Magistrado Carlos Enrique Berrocal Mora, en la fecha se fija en lista por un día y se corre traslado a las partes por quince (15) días de los medios de prueba obrantes en el archivo 18, el cual se encuentra contenido en el ítem 19 del aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales respecto de las pruebas trasladadas.

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el artículo 110 del C.G.P.





Radicado No. 20183100040531

Oficio No.

01/06/2018

Página 1 de 5

Bogotá D.C.,
Doctor
JORGE ARIEL MEJIA OCHOA
Email: joarme@hotmai.com
Carrera 11 No. 119-48
Barranquilla – Atlántico

ASUNTO: Respuesta a solicitud, Radicado No.20186110571412

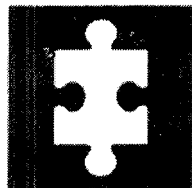
Atento Saludo:

De acuerdo con lo regulado por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, que señala los derroteros del **Derecho Fundamental de Petición** y sustituye el Título II de la Ley 1437 de 2011(**Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA**); atendiendo su solicitud recibida en el Departamento de Administración de Personal-FGN- con radicación signada en el asunto, elevada en calidad de apoderado, con solicitud que se declare y ordene reconocer que la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 0382 de 2013, modificada por el Decreto 022 del 9 de enero de 2014, corresponde a un factor salarial para todos los efectos legales. Como consecuencia, se ordene reliquidar las prestaciones sociales. Liquidar la **Bonificación Judicial**, desde el 01 de enero de 2013 y hasta la fecha; de acuerdo a los poderes y radicado que a continuación se relacionan:

No.	Nombre del Peticionario	C.C.	Radicado DP
1.	Edna Del Pilar Reinoso Ramirez	52.104.475	20186110571412
2.	Pablo Emilio Contreras Rincon	79.156.224	20186110571412
3.	Marco Aurelio Monroy Vargas	79.557.988	20186110571412
4.	David Hernando Diaz Barbosa	80.037.403	20186110571412
5.	Ricardo Carrera Plaza	79.733.591	20186110571412
6.	Luz Angela Rodriguez Parra	52.908.495	20186110571412
7.	Jaime Alexander Muñoz Sandoval	79.660.477	20186110571412
8.	Mayra Alejandra Pinto Lopez	1.057.575.621	20186110571412
9.	Luisa Fernanda Ramirez Gomez	53.165.027	20186110571412
10.	Carlos Giovanni Tarquino Gonzalez	79.899.200	20186110571412
11.	Edwar Alberto Martinez Guzman	80.114.187	20186110571412
12.	Jhon Jairo Cepeda Quintero	71.222.439	20186110571412
13.	Jonathan Ramirez Alvarez	1.013.596.466	20186110571412
14.	Juan Edicson Vanegas Hernandez	80.218.803	20186110571412
15.	Manual Jose Rodriguez Mora	11.230.705	20186110571412
16.	Anyela Astrid Romero Hernandez	20.852.109	20186110571412
17.	Hernando Rincon Rincon	79.503.369	20186110571412
18.	Sandra Milena Luque Rincon	52.908.495	20186110571412

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
Diagonal 228 N°52-01 BLOQUE C PISO 1 BOGOTÁ D.C Código Postal 111321
CONMUTADOR: 570 2000 - 414 9000 EXT. 2311 Fax 2310
www.fiscalia.gov.co





FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20183100040531

Oficio No.

01/06/2018

Página 2 de 5

19.	Sandra Milena Hurtado Amaya	52.464.083	20186110571412
20.	Nelson Andres Cadena Suarez	80.726.850	20186110571412
21.	Kenia Margith Fajardo Godin	40.992.566	20186110571412
22.	Constanza Yuranis Aristizabal Delgado	24.829.246	20186110571412
23.	Diana Patricia Castro Sanabria	40.328.132	20186110571412
24.	Jorge Ariel Mejia Ricardo	8.566.656	20186110571412
25.	Sandro Javier Castro Silva	74.327.181	20186110571412
26.	Diana Carolina Guerrero Zamora	53.048.858	20186110571412
27.	Jimmy Clack Culma Prada	79.955.033	20186110571412
28.	Marlen Soledad Bustos Lopez	1.010.173.110	20186110571412
29.	Samir Antonio David Terán	72.295.151	20186110571412
30.	Nelcy Astrid Ordoñez Liévano	20.504.771	20186110571412
31.	Augusto Medina Monroy	7.689.142	20186110571412
32.	Luis Gonzalo Vargas Hernandez	1.074.128.641	20186110571412
33.	Ronny Assir Escudero Lopez	1.106.891.770	20186110571412
34.	William Baron Gonzalez	80.160.842	20186110571412
35.	Iván Dario Gomez Barrantes	80.032.951	20186110571412
36.	Walter Jhon Bermúdez Rincon	79.517.385	20186110571412
37.	Marina Morales Piedrahita	41.541.613	20186110571412
38.	Karol Dayana Castro Jiménez	1.022.342.372	20186110571412
39.	Maria Deisy Nibet Velasquez	40.403.002	20186110571412
40.	Wilson Antonio Mendez Vaibuenaa	80.118.848	20186110571412
41.	Luis Alberto Blanco Garay	79.660.477	20186110571412
42.	Nelson Fernando Pineda Cárdenas	80.770.027	20186110571412
43.	Paola Andrea Páez Peralta	52.516.116	20186110571412
44.	Asent Diaz Bernal	38.259.780	20186110571412
45.	Miguel Angel Bernal Peña	80.048.510	20186110571412
46.	Ana Milena Gonzalez Jiménez	50.918.517	20186110571412
47.	Jorge Enrique Barreto Diaz	80.525.577	20186110571412
48.	Walter de Jesús Hurtado Cervantes	79.368.985	20186110571412
49.	Doris Maria de Jesus Quintero Puentes	41.748.834	20186110571412
50.	Miguel Antonio Malaver Tuay	79.978.068	20186110571412

Referente a estos dos servidores

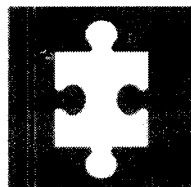
49.	Doris Maria de Jesus Quintero Puentes	41.748.834	20186110571412
50.	Miguel Antonio Malaver Tuay	79.978.068	20186110571412

Me permito informarle que se le dio traslado a la Subdirección Regional de apoyo – Central para que responda su solicitud, teniendo en cuenta que dependen administrativamente de esa Dependencia anexo copia del oficio remitario

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
Diagonal 22B N°52-01 BLOQUE C PISO 1 BOGOTÁ D.C Código Postal 111321
CONMUTADOR. 570 2000 - 414 9000 EXT. 2311 Fax 2310
www.fiscalia.gov.co



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
DE LA GENTE POR LA GENTE PARA LA GENTE



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20183100040531

Oficio No.

01/06/2018

Página 3 de 5

Primeramente es importante recordar que el Gobierno Nacional es el único que se encuentra facultado para establecer elementos salariales, tanto a nivel nacional como a nivel territorial, de conformidad con los parámetros generales fijados por el Congreso de la República en la Ley 4 de 1992, según lo consagrado en el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Carta Política.

Si bien la **habitualidad o periodicidad**, son elementos determinantes, para que se constituya en un valor, que agrega para ser salario, y a su vez sumatoria para el Ingreso Básico de Liquidación, tenemos que decir que no es totalmente ajustado al mandato legal cuando hacemos referencia a la: **Bonificación judicial.**

El legislador en nuestro marco normativo, ha sido claro en establecer los conceptos que se deben asociar como salario, pero más allá de la interpretación, individual de la norma y aislado del contexto; se debe tener presente en todo momento la espíritu de la ley, el por qué y para qué, de su pronunciamiento, la facultad de estructuración legal, así miremos de otra parte la Bonificación Judicial, creada mediante el Decreto 0382 de 2013, y ajustada mediante decretos 0022 de 2014, que señala:

(...)

ARTICULO 1o. <Decreto subrogado por el Decreto 22 de 2014> Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que tienen ngréndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla:

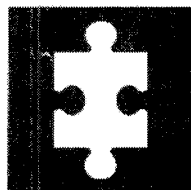
(...)

La definición de la preceptiva transcrita no da lugar a dudas interpretativas, categóricamente consagra, que la **Bonificación Judicial** que perciba como remuneración mensual, **sin carácter salarial**, harán parte la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; los parámetros contemplados en esa disposición, se encuentran vigentes; no existe decisión proferida por organismo competente, en la que se hubiese declarado que la norma o la restricción que en ella descrita, transgrede los ordenamientos jurídicos colombianos. En ese orden de ideas, no emergen razones jurídicamente válidas para que la Fiscalía General de la Nación deje de aplicarla, máxime, *en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992.*

Visto lo anterior se puede concluir que la Bonificación Judicial creada por el Decreto es un reconocimiento económico y **no constituyó factor salarial** por expresa disposición legal y se considera ajustada a la legalidad la expresión "**constituirá únicamente**



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
DE LA OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20183100040531

Oficio No.

01/06/2018

Página 4 de 5

factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”...

La Corte Constitucional ratifica el estado de “sin carácter salarial” mediante las sentencias C-279 de junio de 1996 y Sentencia C-052 de febrero de 1999, Magistrado Ponente Dr., Fabio Morón Díaz, en la que la Corte Constitucional, declaró EXEQUIBLE la expresión “sin carácter salarial”

Algunas de las consideraciones de la Corte Constitucional, que retomamos de acuerdo con la **Sentencia C-279/96** y que aplican al concepto de **SIN CARÁCTER SALARIAL**, es como sigue:

(...)

3.- PROTECCION A LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

La ciudadana (...) señala que los aparte de los artículos 1 del decreto 1016 de 1991, del numeral 3 del artículo 2 de la ley 60 de 1990, de los artículos 14 y 15 de la ley 4 de 1992 demandados establecen a favor de ciertos funcionarios del Estado una prima técnica y una prima especial, que no constituye factor salarial, connotación, esta última, que implica, según la demandante, una violación a la especial protección de que goza el derecho al trabajo, y un menoscabo a los derechos de los trabajadores.

(...)

En varias ocasiones, la Jurisprudencia constitucional del país, expresada por la Corte Suprema de Justicia antes de 1991, y luego por la Corte Constitucional, ha manifestado que no existe derecho adquirido a la estabilidad de un régimen legal. Las normas legales acusadas bien podrían entonces disponer que no se consideran parte del salario, para efecto de liquidar prestaciones sociales, ciertas remuneraciones que, a la luz de criterios tradicionales, deberían haberse tenido como parte de aquél. (Negrillas y Subrayas nuestras)

(...)

Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional. (Negrillas y Subrayas nuestras)

4.- VIOLACION AL DERECHO DE LA IGUALDAD EN EL TRABAJO

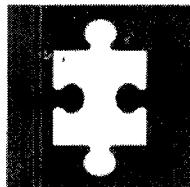
(...)

La Corte Constitucional ha desarrollado ya una jurisprudencia rica en contenido y en matices, acerca del derecho a la igualdad, y no parece necesario emular en este fallo con algunos de los muchos que contemplan este tema [4]. Basta en síntesis, recordar que el derecho a la igualdad se predica entre iguales [5], la Corte Constitucional afirma que no se exige igualdad cuando hay razones objetivas, no arbitrarias, para establecer regímenes diferentes entre los sujetos de las normas que imperan en la República. Ciertamente, las calidades que se exigen a las personas en cuyo favor se crearon las primas a las que se refieren las demandas, y sus responsabilidades, son factores que justifican, de suyo, la creación de tales primas para estos funcionarios; y las mismas razones por las cuales se justifica la creación de primas que no son comunes a toda la administración pública, justifican también que no produzcan los mismos efectos económicos que otras remuneraciones que se conceden a un número mayor de servidores públicos. (Negrillas y subrayas nuestras)

(...)

En consonancia con la legislación actual y la jurisprudencia que hace referencia, a los conceptos objetos de la solicitud, se puede determinar sin lugar a equívocos, que estos





FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20183100040531

Oficio No.

01/06/2018

Página 5 de 5

pagos son **habituales**, pero nunca fueron establecidos como factores salariales, debido a lo anterior; no es procedente tenerlos como ingreso base prestacional y sobre ellos no se puede aplicar sino la liquidación tal como lo hace la FGN, tal como se ha liquidado en la planillas de devengados y deducciones.

En Conclusión, la **Fiscalía General de la Nación** Nivel Central, este **Departamento de Administración de Personal** teniendo en cuenta los antecedentes legales y jurisprudenciales invocados y referenciados al asunto que nos ocupa, sobre todo asumiendo que la creación de los mencionados emolumentos, son disposiciones del Gobierno Nacional y que, como ya se indicó carece de toda facultad para determinar, establecer y/o modificar el régimen salarial dispuesto por las autoridades competentes. Es así como este Departamento de Administración de Personal de la FGN, está obligado a dar estricto cumplimiento a los Decretos salariales determinados por el Gobierno Nacional, por tratarse de un imperativo legal.

"Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos".

Igualmente, se ha de manifestar, que los pagos que hasta la fecha ha realizado la FGN por concepto de: **Bonificación Judicial**, se han ajustado y respetado los lineamientos trazados por la Ley y las normas reglamentarias en desarrollo de los cánones como los Decretos Leyes 016 de 2014, modificada por el Decreto ley 898 de 2017; Ley 23 de 1991; la Ley 1437 de 2011, Decreto 989 de 2017, Decreto 343 de 2018 y demás normas concordantes; que para poder hacer efectivo cualquier ajuste al régimen Salarial y Prestacional habrá de existir línea, protocolo y definición expresa de la DIRECCION DE ASUNTOS JURÍDICOS de la Fiscalía General de la Nación.

Por lo expuesto, las pretensiones impetradas se **resuelven negativamente**, informándole que de conformidad que este pronunciamiento, puede ser objeto de los recursos de reposición ante este mismo despacho y en subsidio de apelación ante el superior, de acuerdo con lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-.

Cordialmente,

NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO

Jefe de Departamento de Administración de Personal (e)

Proyecto: Aldemar Camargo
Revisó: Jaime Humberto Rodríguez Beltrán Profesional Especializado II Ext. 3150

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
Diagonal 22B N°52-01 BLOQUE C PISO 1, BOGOTÁ D.C. Código Postal 111321
CONMUTADOR: 570 2000 - 414 9000 EXT. 2311 Fax 2310
WWW.FISCALIA.GOV.CO



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

DE LA GENTE, POR LA GENTE, PARA LA GENTE



RESOLUCIÓN No. 2 2 2 2 7

09 JUL 2018

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación

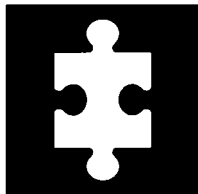
LA SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO

En ejercicio de sus facultades legales y aquellas delegadas, procede a resolver un recurso de apelación, previos los siguientes

ANTECEDENTES

El doctor **JORGE ARIEL MEJÍA OCHOA**, actuando como apoderado de los servidores relacionados a continuación, presentó derecho de petición con radicado STH-N° 20186110571412 del 25 de mayo de 2018, manifestando: *"...me dirijo a ustedes, para que se me entere, por este mismo medio, los hechos que han motivado, que ustedes no estén convirtiendo, la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** como factor salario..."*, así:

N°	Nombres	Cédulas de ciudadanía
1	EDNA DEL PILAR REINOSO RAMIREZ	52.105.475
2	PABLO EMILIO CONTRERAS RINCON	79.156.224
3	MARCO AURELIO MONROY VARGAS	79.557.988
4	DAVID HERNANDO DIAZ BARBOSA	80.037.403
5	RICARDO CARRERA PLAZA	79.733.591
6	LUZ ANGELA RODRIGUEZ PARRA	51.655.702
7	JAIME ALEXANDER MUÑOZ SANDOVAL	79.660.477
8	MAYRA ALEJANDRA PINTO LOPEZ	1.057.575.621
9	LUISA FERNANDA RAMIREZ GOMEZ	53.165.027
10	CARLOS GIOVANNI TARQUINO GONZALEZ	79.899.200
11	EDWARD ALBERTO MARTINEZ GUZMAN	80.114.187
12	JHON JAIRO CEPEDA QUINTERO	71.222.439
13	JONATHAN RAMIREZ ALVAREZ	1.013.596.466
14	JUAN EDICSON VANEGAS HERNANDEZ	80.218.803
15	MANUEL JOSE RODRIGUEZ MORA	11.230.705
16	ANYELA ASTRID ROMERO HERNANDEZ	20.852.109
17	HERNANDO RINCON RINCON	79.503.369
18	SANDRA MILENA LUQUE RINCON	52.908.495
19	SANDRA MILENA HURTADO AMAYA	52.464.083
20	NELSON ANDRES CADENA SUAREZ	80.726.850
21	KENIA MARGITH FAJARDO GODIN	40.992.566
22	CONSTANZA YURANY ARISTIZABAL DELGADO	24.829.246
23	DIANA PATRICIA CASTRO SANABRIA	40.328.132
24	JORGE ARIEL MEJIA RICARDO	8.566.656
25	SANDRO JAVIER CASTRO SILVA	74.327.181
26	DIANA CAROLINA GUERRERO ZAMORA	53.048.858
27	JIMMY CLARK CULMA PRADA	79.955.033



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

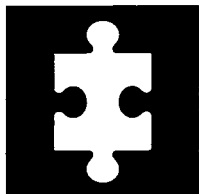
HOJA No. 2 de la Resolución N° 2 2 2 2 7 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

28	MARLEE SOLEDAD BUSTOS LOPEZ	1.010.173.110
29	SAMIR ANTONIO DAVID TERAN	72.295.151
30	NELCY ASTRID ORDOÑEZ LIEVANO	20.504.771
31	AUGUSTO MEDINA MONROY	7.689.142
32	LUIS GONZALO VARGAS HERNANDEZ	1.074.128.641
33	RONNY ASIR ESCUDERO LOPEZ	1.106.891.770
34	WILLIAM BARON GONZALEZ	80.160.842
35	IVAN DARIO GOMEZ BARRANTES	80.032.951
36	WALTER JOHN BERMUDEZ RINCON	79.517.385
37	MARINA MORALES PIEDRAHITA	41.541.613
38	KAROL DAYANA CASTRO JIMENEZ	1.022.342.372
39	MARIA DEISI NIBET VELASQUEZ ORTIZ	40.403.002
40	WILSON ANTONIO MENDEZ VALBUENA	79.379.584
41	LUIS ALBERTO BLANCO GARAY	80.118.848
42	NELSON FERNANDO PINEDA CARDENAS	80.770.027
43	PAOLA ANDREA PAEZ PERALTA	52.516.116
44	ASENET DIAZ BERNAL	38.259.780
45	MIGUEL ANGEL BERNAL PEÑA	80.048.510
46	ANA MILENA GONZALEZ JIMENEZ	50.918.517
47	JORGE ENRIQUE BARRETO DIAZ	80.525.577
48	WALTER JESUS HURTADO CERVANTES	79.368.985

En virtud de lo anterior, el Departamento de Administración de Personal, a través del oficio N° 20183100040531 del 1° de junio de 2018, dio respuesta al referido derecho de petición, señalando, entre otras cosas, que el Gobierno Nacional es el único que se encuentra facultado para establecer elementos salariales, tanto a nivel nacional como a nivel territorial, de conformidad con los parámetros generales fijados por el Congreso de la República en la Ley 4ª de 1992, según lo consagrado en el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Carta Política. Menciona además, que la bonificación judicial del Decreto 0382 de 2013, es un reconocimiento económico y no constituye factor salarial por expresa disposición legal.

Explicó que, aunque la bonificación judicial es un pago habitual, nunca fue establecida como un factor salarial y, por lo tanto, no es procedente tenerla como ingreso base prestacional.

Indica que la entidad, teniendo en cuenta los antecedentes legales, jurisprudenciales y que la creación de los emolumentos son disposición del Gobierno Nacional, motivo por el cual la Fiscalía General de la Nación, carece de toda facultad para determinar, establecer y/o modificar el régimen salarial, por lo que debe dar cumplimiento a dichos Decretos salariales, por tratarse de un imperativo legal.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

HOJA No. 3 de la Resolución N° 2 2 2 2 7 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Finalmente, indicó que los pagos que hasta la fecha ha realizado la Entidad por concepto de Bonificación Judicial, se han ajustado y han respetado los lineamientos trazados por la Ley y las normas reglamentarias. Por lo tanto, no accedió a lo pretendido por el apoderado de los servidores.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el Departamento de Administración de Personal, el doctor **JORGE ARIEL MEJÍA OCHOA**, actuando como apoderado de los servidores en mención, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación con radicado DAP-N° 20186110624972 del 12 de junio de 2018, contra la respuesta brindada.

El Departamento de Administración de Personal, mediante Auto con radicado N° 542-2018 del 14 de junio de 2018, resolvió el recurso de reposición confirmando íntegramente la decisión recurrida, y concedió el recurso de apelación ante la Subdirección de Talento Humano, remitiendo los antecedentes de la presente actuación administrativa, a través del oficio con N° 20183100072583 del 14 de junio de 2018.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

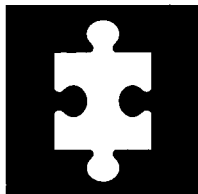
El apoderado de los servidores mencionados, en la sustentación del recurso señaló, entre otras cosas, que *“Como consecuencia de lo expuesto por su Despacho de dar respuesta negativa, y en el evento de persistir la filosofía negativa a lo solicitado, en **subsidio, impetro el RECURSO DE APELACIÓN**, para que sea superior, quien de claridad a mi pretensión petitoria a favor de mis mandantes.”*

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de apelación presentado por el doctor **JORGE ARIEL MEJÍA OCHOA**, apoderado de los servidores en mención, en cuanto a la reliquidación de sus salarios y prestaciones sociales, teniendo como factor salarial la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 de 2013, considera este Despacho que, es preciso dar claridad al recurrente en lo concerniente al régimen salarial y prestacional aplicable a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

En este sentido, se debe indicar que el artículo 1° de la Ley 4ª de 1992 otorgó facultades al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros, el de la Fiscalía General de la Nación.

J. M.



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

HOJA No. 4 de la Resolución N°

2

2 2 2 7

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto por el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", circunstancia que se predica del Decreto 0382 de 2013, acto administrativo que, a la fecha se encuentra vigente y surtiendo plenos efectos jurídicos, pues su legalidad no ha sido objeto de pronunciamiento por la jurisdicción contencioso administrativa.

Bajo dicha consideración, de accederse a lo pretendido por el doctor **JORGE ARIEL MEJÍA OCHOA**, como apoderado de los servidores en mención, se desconocería en forma abierta e ilegal la presunción de legalidad que se predica de dicho acto administrativo, aunado a que la Fiscalía General de la Nación no tiene competencia para modificar las normas contenidas en el mismo, de conformidad con el artículo 3° del mencionado Decreto.

Por consiguiente, si en gracia de discusión se aceptara que la bonificación judicial tiene carácter salarial y efectos prestacionales, se estaría desconociendo el contenido de la Ley 4ª de 1992, del artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo y de los decretos que en esta materia ha dictado el ejecutivo. Es claro que dicha controversia solamente puede ser definida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través del medio de control de nulidad, dada la presunción de legalidad que ampara las normas que ahora controvierte el doctor **JORGE ARIEL MEJÍA OCHOA**.

En consecuencia, en los casos *sub examine* encontramos que la Fiscalía General de la Nación les ha pagado hasta la fecha a los servidores citados, los salarios y las prestaciones que se desprenden de las relaciones legales y reglamentarias sostenidas con la entidad, por lo que sus pretensiones de que se les reconozca naturaleza salarial a la bonificación judicial, carece de todo fundamento jurídico, en la medida en que el Decreto en mención goza de presunción de legalidad, aunado a que su artículo tercero proscribía la modificación del régimen salarial o prestacional allí dispuesto.

De conformidad con lo expuesto, preciso es concluir que no es viable acceder a las pretensiones planteadas en el recurso de apelación interpuesto por el doctor **JORGE ARIEL MEJÍA OCHOA**, como apoderado de los servidores en mención, en contra del acto administrativo expedido por el Departamento de Administración de Personal.

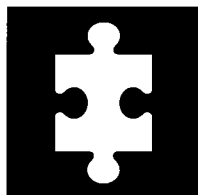
Con mérito en lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la decisión contenida en el oficio N° 20183100040531 del 1° de junio de 2018, expedido por el

sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" (negrillas fuera del texto original).

[Firma]



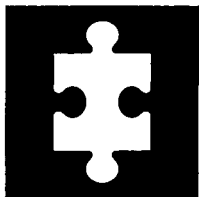
FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

HOJA No. 5 de la Resolución N° 2 2 2 2 7 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Departamento de Administración de Personal, mediante el cual dio respuesta al derecho de petición elevado por el doctor **JORGE ARIEL MEJÍA OCHOA**, apoderado de los servidores relacionados a continuación, de conformidad con la parte motiva, así:

N°	Nombres	Cédulas de ciudadanía
1	EDNA DEL PILAR REINOSO RAMIREZ	52.105.475
2	PABLO EMILIO CONTRERAS RINCON	79.156.224
3	MARCO AURELIO MONROY VARGAS	79.557.988
4	DAVID HERNANDO DIAZ BARBOSA	80.037.403
5	RICARDO CARRERA PLAZA	79.733.591
6	LUZ ANGELA RODRIGUEZ PARRA	51.655.702
7	JAIME ALEXANDER MUÑOZ SANDOVAL	79.660.477
8	MAYRA ALEJANDRA PINTO LOPEZ	1.057.575.621
9	LUISA FERNANDA RAMIREZ GOMEZ	53.165.027
10	CARLOS GIOVANNI TARQUINO GONZALEZ	79.899.200
11	EDWARD ALBERTO MARTINEZ GUZMAN	80.114.187
12	ARSENIO CUENCA	71.222.439
13	JONATHAN RAMIREZ ALVAREZ	1.013.596.466
14	JUAN EDICSON VANEGAS HERNANDEZ	80.218.803
15	MANUEL JOSE RODRIGUEZ MORA	11.230.705
16	ANYELA ASTRID ROMERO HERNANDEZ	20.852.109
17	HERNANDO RINCON RINCON	79.503.369
18	SANDRA MILENA LUQUE RINCON	52.908.495
19	SANDRA MILENA HURTADO AMAYA	52.464.083
20	NELSON ANDRES CADENA SUAREZ	80.726.850
21	KENIA MARGITH FAJARDO GODIN	40.992.566
22	CONSTANZA YURANY ARISTIZABAL DELGADO	24.829.246
23	DIANA PATRICIA CASTRO SANABRIA	40.328.132
24	JORGE ARIEL MEJIA RICARDO	8.566.656
25	SANDRO JAVIER CASTRO SILVA	74.327.181
26	DIANA CAROLINA GUERRERO ZAMORA	53.048.858
27	JIMMY CLARK CULMA PRADA	79.955.033
28	MARLEE SOLEDAD BUSTOS LOPEZ	1.010.173.110
29	SAMIR ANTONIO DAVID TERAN	72.295.151
30	NELCY ASTRID ORDOÑEZ LIEVANO	20.504.771
31	AUGUSTO MEDINA MONROY	7.689.142
32	LUIS GONZALO VARGAS HERNANDEZ	1.074.128.641
33	RONNY ASIR ESCUDERO LOPEZ	1.106.891.770
34	WILLIAM BARON GONZALEZ	80.160.842
35	IVAN DARIO GOMEZ BARRANTES	80.032.951
36	WALTER JOHN BERMUDEZ RINCON	79.517.385



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

HOJA No. 6 de la Resolución N° 2 2 2 2 7 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

37	MARINA MORALES PIEDRAHITA	41.541.613
38	KAROL DAYANA CASTRO JIMENEZ	1.022.342.372
39	MARIA DEISI NIBET VELASQUEZ ORTIZ	40.403.002
40	WILSON ANTONIO MENDEZ VALBUENA	79.379.584
41	LUIS ALBERTO BLANCO GARAY	80.118.848
42	NELSON FERNANDO PINEDA CARDENAS	80.770.027
43	PAOLA ANDREA PAEZ PERALTA	52.516.116
44	ASENET DIAZ BERNAL	38.259.780
45	MIGUEL ANGEL BERNAL PEÑA	80.048.510
46	ANA MILENA GONZALEZ JIMENEZ	50.918.517
47	JORGE ENRIQUE BARRETO DIAZ	80.525.577
48	WALTER JESUS HURTADO CERVANTES	79.368.985

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente Resolución al Departamento de Administración de Personal, para que efectúe el trámite de comunicación al doctor **JORGE ARIEL MEJÍA OCHOA**, apoderado de los servidores relacionados en el artículo primero del presente acto administrativo, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

09 JUL 2018.


SANDRA PATRICIA SILVA MEJÍA
Subdirectora de Talento Humano

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Patricia Orjuela Ramírez		
Revisó:	Yolanda María Arciniegas H.		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			